



RIBUNAL

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 24 DE BARCELONA

Autos no

SENTENCIA Nº

En Barcelona, a 25 de enero de 2017.

Visto por mi, María Pía Casajuana Palet, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, en audiencia pública el iuicio oral sobre Seguridad Social, seguido a instancia de D^a frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social; atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 22-12-15 la parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO. En fecha 14-6-16 se celebró el acto de juicio, con exposición de alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en el acta extendida al efecto.

TERCERO. Por providencia de fecha 8-7-16 se acordó, como diligencia final, interesar informe médico forense e informe de vida laboral de la actora, cumplimentado lo cual, quedaron los autos a la vista para dictar sentencia en fecha 22-12-16.

CUARTO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de plazos.



HECHOS PROBADOS

PRIMERO. La actora, D^a nacida el día 1-1-61, consta afiliada a

, con DNI nº



SEGUNDO. En fecha 18-8-15, cuando se encontraba en situación asimilada a la de alta por paro subsidiado con demanda de empleo, solicitó la prestación de incapacidad permanente, que le fue denegada por resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 1-10-15, en la que se hacía constar que su profesión habitual era la de peón en una empresa de fabricación de vidrio y en la que se le reconocían las siguientes lesiones: "Asma bronquial en tratamiento, con obstrucción discreta en último control espirométrico. Raquialgias en contexto de discopatías degenerativas sin clínica radicular aguda. Exploración física sin limitaciones funcionales incapacitantes en la actualidad".

TERCERO. Frente a esa resolución la actora interpuso reclamación previa, que fue desestimada en fecha 5-11-15.

CUARTO. La base reguladora de la prestación es de 673,69 euros y la fecha de efectos es de 26-8-15.

QUINTO. Por sentencia de este mismo juzgado de fecha 24-7-13 se desestimó otra demanda interpuesta por la actora en impugnación de una alta médica que se le había extendido en fecha 17-11-12. En dicha sentencia se declaró probado venía prestando servicios en la empresa Compañía General de Servicios Garbía S.L. como limpiadora.

SEXTO. La actora prestó servicios en la empresa desde el día 3-3-14 al 16-2-15; anteriormente había prestado servicios en la empresa Compañía General de desde el día 2-5-11 al 4-7-13 y en la empresa desde el 1-9-10 al 31-10-10 y del 1-3-10 al 31-8-10, así como en otras empresas (informe de vida laboral adjuntado a las actuaciones en trámite de diligencias finales).

SÉPTIMO. La actora presenta asma bronquial/bronquiolitis de larga evolución, que cursa con episodios de broncoespasmo; lumboartrosis moderada, con discopatías D12 L1 y L4 L5 y con antecedentes de radiculopatía en el año 2009; cervicoartrosis moderada; síndrome del túnel carpiano izquierdo, en espera de tratamiento quirúrgico; hipertensión arterial; y trastorno ansioso depresivo en control por el médico de cabecera.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan del expediente



www.TribunalMedico.com



ÉDICO

administrativo. La base reguladora y fecha de efectos no han sido cuestionadas. Las lesiones que padece la actora y que se declaran expresamente probadas, se han determinado partiendo, fundamentalmente, de una valoración conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones, con especial atención al informe emitido por el médico forense.

SEGUNDO. Alega la parte actora que su profesión habitual es la de limpiadora industrial, al ser la profesión a la que se ha dedicado la mayor parte de su vida profesional. Por el contrario, la entidad gestora determina que su profesión habitual es la de peón en una fábrica de vidrio.

Al respecto, en el informe del Institut Català d'Avaluacions Mèdiques consta como profesión habitual la de Limpiadora, lo que también se hace constar en el informe pericial de la entidad gestora, así como en la sentencia que dictó este mismo Juzgado en fecha 24-7-13 en impugnación de alta médica; por otra parte, del informe de vida laboral aportado se desprende que prestó servicios en la empresa Vidrerías Masip S.A. desde el día 3-3-14 al 16-2-15, y que anteriormente había prestado servicios en la empresa Compañía General de Servicios Garví S.L. desde el día 2-5-11 al 4-7-13 y en la empresa Netejes Pimont S.L. desde el 1-9-10 al 31-10-10 y del 1-3-10 al 31-8-10, así como en otras empresas, sin que conste que profesión ejercía en las mismas.

Atendiendo a dichas circunstancias, cabe considerar que su profesión habitual a estos efectos es la de limpiadora, al ser a la que ha dedicado mayor tiempo en su vida laboral, sin perjuicio de que en el último año hubiera prestado servicios como peón en una fábrica de vidrio.

TERCERO. En cuanto a la invalidez solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 136.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por R.D. Legislativo 1/1994, de 20 de junio, las notas características de la incapacidad permanente son: que las lesiones anatómicas y funcionales sean objetivables, que las referidas lesiones sean previsiblemente definitivas y que las reducciones anatómicas sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 137 del mismo texto legal, la incapacidad permanente absoluta es aquella que limita al trabajador para la realización de cualquier clase de profesión u oficio. La incapacidad permanente total es aquella que limita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual, siendo criterio jurisprudencial consolidado que hay que efectuar una valoración de las limitaciones funcionales padecidas en relación a los requerimientos y tareas propios de la actividad que constituye el núcleo de su profesión habitual.

En el presente caso, de los informes médicos aportados ha resultado acreditado que la actora presenta asma bronquial/bronquiolitis de larga evolución, que cursa con episodios de broncoespasmo; lumboartrosis moderada, con discopatías D12 L1 y L4 L5 y con antecedentes de radiculopatía en el año 2009; cervicoartrosis moderada; síndrome del túnel carpiano izquierdo, en espera de



www.TribunalMedico.com





tratamiento quirúrgico; hipertensión arterial; y trastorno ansioso depresivo en control por el médico de cabecera.

Atendiendo a las dolencias descritas y al ponerlas en relación con la que se considerado su profesión habitual de limpiadora, cabe considerar que se encuentra limitada para llevar a cabo las fundamentales tareas de su actividad profesional, por cuanto la misma requiere bipedestación mantenida, realización de esfuerzos físicos y estar en contacto con productos de limpieza que pueden exacerbar su patología respiratoria.

En consecuencia, conforme a la normativa expuesta, procederá reconocerle la incapacidad permanente total para su profesión habitual, con derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del 55% de la base reguladora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del mismo texto legal, considerando que su patología le permitiría realizar otras actividades de carácter más liviano y que no precisen estar en contacto con productos irritantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Estimando en parte la demanda interpuesta por D^a frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de total, con derecho a percibir la prestación correspondiente en cuantía del 55% de la base reguladora de 673,69 euros y con efectos de 26-8-15, condenando a la entidad demandada a su abono, con las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia. Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, con el nº 0607 0000 65 1123 15 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la misma entidad bancaria la cantidad objeto de condena.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.



www.TribunalMedico.com



5/5

RIBUNAL

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada fue la suscribe, el día de su fecha y en audiencia pública. Doy fe.



